

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Partición adicional - liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Luz Dary Muñoz Usme
Demandado	Ernesto Antonio Vergara Franco
Radicado	056973184001-2016 – 00462 – 00
Providencia	Auto # 0314
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82, 84 y 518 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Allegar el poder que faculta a la abogada para actuar.
2. Precisar si el expediente principal se encuentra o no protocolizado. En caso afirmativo, deberá adjuntar los documentos señalados en el numeral 2) del artículo 518 del C.G.P.
3. Aclarar los hechos de la demanda y el inventario, pues no guardan coherencia por las razones expuestas a continuación:
 - En los hechos se señala una matrícula inmobiliaria del 3° piso, mientras que en el inventario se menciona otra diferente.
 - En los hechos se señalan dos inmuebles sometidos a propiedad horizontal (2° y 3° piso), en cabeza del ex cónyuge demandado, pero en el inventario solo se señala una partida.

4. Aportar los certificados de libertad y tradición de todos los bienes señalados en la demanda, actualizados; o en su defecto, los documentos que acrediten la imposibilidad de su consecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

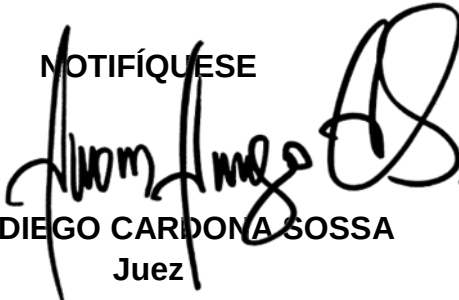
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL**, promovida por la señora **LUZ DARY MUÑOZ USME**, en contra del señor **ERNESTO ANTONIO VERGARA FRANCO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, a la abogada **GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ**, portadora de la T.P. 77.456.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 031 fijado el 08 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23995c2fce033b6812ccb44ddae334c40703a932f9070b29b67ee9ff00e16a7**

Documento generado en 07/03/2024 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>